

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Steven Betancur Cano. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 18 de marzo de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (RCC)
Demandante	Rubén Darío Gutiérrez Álvarez
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00530 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada testigo. (Art. 212 del C.G.P.).

Explicará por qué cita como testigo a la Fiscal LAURA ZEA GÓMEZ, ya que ella no es propiamente una testigo de los hechos, sino que adelanta la investigación por el delito de hurto de automotor.

2. Explicará por qué afirma en el hecho segundo que la vigencia de la póliza era del 5 de junio de 2020 *“hasta la fecha del mismo mes y año del dos mil veintiuno”*, ya que esto último no se desprende del documento.
3. Complementará los hechos en cuanto a la deuda frente el BANCO DAVIVIENDA S.A. ya que en el hecho 19 intempestivamente y sin ninguna contextualización señala que dicho banco *“continuó realizando su cobro mensual de las cuotas adeudadas”*.
4. Indica la póliza: *“QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPONDERA EN PRIMER LUGAR A BANCO DAVIVIENDA TODAS LAS PERDIDAS PROVENIENTES DE DAÑOS FÍSICOS Y/O PÉRDIDA DEL RIESGO Y HASTA POR EL MONTO DE LA DEUDA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE*

COLOMBIA RESPECTO DEL SEGUNDO BENEFICIARIO, SERA LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACION Y EL SALDO PENDIENTE DE LA DEUDA.”

Explicará quién es el “segundo beneficiario” al que hace referencia la póliza.

5. El beneficiario de la póliza es el BANCO DAVIVIENDA S.A., y según la cláusula antes citada, el objeto del seguro es amparar la deuda contraída con el mismo “*hasta por el monto de la deuda en el momento del siniestro*”.

Si el monto que pagó el demandante para cubrir la deuda fue de \$25.211.824 (ya que la aseguradora no reconoció esta indemnización), deberá explicar con base en qué se considera aquel con derecho a reclamar la suma total asegurada, es decir, \$52.400.000 (ver hecho 22).

Lo anterior bajo el entendido que la suma asegurada era precisamente “*el monto de la deuda*”.

6. Se cobra como pretensión segunda principal a título de PERJUICIOS causados por aseguradora la suma pagada por el tomador y asegurado de \$25.211.824 al BANCO DAVIVIENDA.

En ese sentido explicará:

- a) Cuáles han sido los cálculos o bases que se han tenido o que se deben tener en cuenta para cuantificar dichos perjuicios, explicando el porqué de la suma atribuida a este concepto, esto es, \$25.211.824
- b) Qué tienen qué ver con dicha pretensión los artículos 1074 y 1079 del Código de Comercio.

Es que una cosa es el monto de la obligación con el BANCO DAVIVIENDA S.A. para la fecha del hurto del vehículo y otra que los perjuicios causados por la aseguradora al demandante por el no reconocimiento de la indemnización asciendan a esa misma suma. La parte actora parece equiparar ambas situaciones.

7. Explicará con base en qué se persigue el reconocimiento por concepto de *auxilio gastos de liberación del vehículo ante autoridades de tránsito* (cláusula 3.3.7), si se trata de un hurto, no de un vehículo retenido por las autoridades.
8. Explicará con base en qué se persigue el reconocimiento por concepto de *auxilio diario por paralización del vehículo asegurado* (cláusula 3.3.11), si se trata de una pérdida total por hurto, no parcial.
9. Como pruebas del HURTO se tiene únicamente la denuncia realizada por el señor JOSÉ JAIRO BERRIO OSPINA ante la POLICÍA NACIONAL. En ese sentido arrimará constancia por parte de la FISCALÍA NO. 45 LOCAL DE MEDELLÍN, en cuanto a los elementos

probatorios que le han llevado a concluir que efectivamente se configura el delito y es viable continuar con la investigación.

10. Adecuará la pretensión segunda principal y la pretensión segunda subsidiaria toda vez que se hace referencia al señor RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ como “asegurador”.
11. Acreditará la reclamación inicial completa a la aseguradora y sus anexos (documentos radicados).
12. Allegará un nuevo poder donde el asunto esté determinado y claramente identificado (Art. 74 del C.G.P.), ya que en el arrimado únicamente se hace alusión a la acción que se pretende adelantar.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a70bb12f686e7275a39b2287214e123d7d268a5f64707094d776044dcafb0b4**

Documento generado en 19/05/2022 06:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>